



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-75/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

**PARTE TERCERA INTERESADA:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 02 distrito electoral federal, en el estado de Tlaxcala, así como la declaración de validez de la elección, y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

**Actor, promovente,** Partido Encuentro Solidario.  
**partido político o**  
**PES**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

<b>Consejo distrital o autoridad responsable</b>	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE o instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral y/o LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PT o parte tercera interesada</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

### I. Proceso electoral.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**2. Sesión de cómputo distrital.** El nueve siguiente, el Consejo distrital realizó la sesión de cómputo de la citada elección, misma que **concluyó el diez** posterior con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	56,855	Cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco
	111,206	Ciento once mil doscientos seis
	11,795	Once mil setecientos noventa y cinco
	5,418	Cinco mil cuatrocientos dieciocho
	9,495	Nueve mil cuatrocientos noventa y cinco
	12,010	Doce mil diez
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	10,782	Diez mil setecientos ochenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>217,698</b>	<b>Doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y ocho</b>

En virtud de los resultados obtenidos, el Consejo distrital declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la

constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “**Juntos Hacemos Historia**”.<sup>2</sup>

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Demanda.** El catorce de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación.

**2. Escrito de comparecencia de parte tercera interesada.** El diecisiete siguiente, el PT compareció ante el consejo distrital con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**3. Remisión y recepción en la Sala Regional.** El dieciocho de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda del presente juicio, así como diversas constancias y documentos que remitió la autoridad responsable.

**4. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JIN-75/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación y presentación del proyecto atinente.

**5. Radicación y admisión.** El veintitrés de junio, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda.

---

<sup>2</sup> Conformada por las ciudadanas Irma Yordana Garay Loredó como propietaria y Minerva Netzahuatl Ilhuicatzi como suplente. La diferencia entre primer y segundo lugar fue por cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**6. Requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de julio, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación, misma que se hizo llegar a este órgano jurisdiccional en tiempo y forma.

**7. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el objeto de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría concernientes a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal **02, con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl, en esa entidad federativa.**

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción I, 173, primer párrafo y 176, fracción II.

**Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 4; 6; 34, párrafo segundo, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b) y 53, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Parte tercera interesada.**

El escrito presentado por el PT reúne los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** En el escrito que se analiza se hizo constar el nombre de la parte tercera interesada, y de quien comparece en su representación y su firma autógrafa; se señala la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual se hace consistir en que sean confirmados los actos controvertidos.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**b) Personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que **Elías Bautista González**, acreditó ser representante propietario del PT ante la autoridad responsable, aunado a que en el acta de cómputo distrital figura su nombre con la calidad que ostenta.<sup>4</sup>

**c) Legitimación.** El PT tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada, ya que manifiesta tener un interés contrario al del PES, en tanto que pretende que sean confirmados los actos controvertidos, mientras que el actor sostiene que fueron contrarios a derecho.

**d) Oportunidad.** El escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio que se resuelve.

En efecto, de las constancias del expediente se puede advertir que dicho plazo transcurrió de las veintiún horas con catorce minutos del catorce de junio hasta la misma hora del **diecisiete** siguiente; en tanto que el escrito fue presentado a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de junio, de ahí que resulte evidente que su presentación fue oportuna.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el PT comparece con dicho carácter de manera individual, a pesar de que en la

---

<sup>4</sup> Aunque en dicha documental los apellidos se invierten "Elías González Bautista".

elección impugnada participó bajo la modalidad de **coalición parcial** con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Morena.

Sin embargo, dicha circunstancia no constituye impedimento alguno, para que en este juicio se reconozca al PT, en lo individual, como parte tercera interesada.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **15/2015**, que lleva por rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**",<sup>5</sup> de cuyas razones esenciales se desprende el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos integrantes de una coalición, para interponer, de manera individual, los medios de impugnación que estimen pertinente.

Criterio que, por identidad de razones, también se considera aplicable al ámbito del derecho que tienen los partidos políticos para comparecer con la calidad de parte tercera interesada, de manera individual, a efecto de no restringir su acceso a la justicia, en términos de la jurisprudencia en cita.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 52, párrafo 1; 54,

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

párrafo 1, inciso a); y, 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravios, y se hace constar la firma de su representante.

**b) Oportunidad.** En el caso concreto se surte este requisito, ya que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el Cómputo Distrital concluyó el diez de junio, mientras que la demanda fue presentada el catorce siguiente; de ahí que sea evidente su presentación en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el PES, en su carácter de partido político, cuenta con la facultad para promover el presente medio de impugnación, acorde con lo previsto en el artículo 54, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la personería de **Elías Bautista González**, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo Distrital, se tiene por acreditada porque la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado, además

de que la misma se desprende del acta de cómputo distrital de la elección cuestionada.<sup>6</sup>

**d) Interés jurídico.** Dicho requisito está cumplido, toda vez que el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa del distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico para hacer valer diversas causas nulidad de votación recibida en las casillas.

**e) Definitividad.** Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

#### **Requisitos especiales.**

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Medios, se consideran satisfechos, con base en lo siguiente:

**a) Elección que se impugna.** El actor señala que controvierte la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>6</sup> Aunque en esa documental se aprecian invertidos los apellidos “Elías González Bautista”, ello no es obstáculo para considerar que se trata de la misma persona, y tal inversión pudo ser producto de un error atribuible a quien asentó el nombre respectivo en la documentación de referencia. Ello, con independencia de que de las constancias del expediente no se advierte alguna con la que se pudiera poner en entredicho dicha calidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**b) Acta de cómputo distrital.** El promovente controvierte el resultado del cómputo distrital correspondiente al 02 distrito electoral con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl.

**c) Casillas impugnadas.** El PES menciona de forma individualizada las casillas cuya votación considera debe anularse.

**d) Error aritmético.** Por cuanto hace al citado requisito, tal circunstancia no es aplicable en el caso concreto, ya que los planteamientos del actor se orientan hacia la nulidad de votación recibida en casillas.

**e) Conexidad.** Si bien el promovente no manifiesta expresamente que el presente medio de impugnación guarda relación con otra impugnación presentada en contra de los mismos actos, esta Sala Regional advierte que el presente juicio no guarda relación con otros que se hayan presentado ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

Previo al examen de la controversia, es preciso señalar que en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias en los agravios expresados por el actor en su demanda, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito de demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las tesis de jurisprudencia **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>7</sup> y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.<sup>8</sup>

Ahora bien, lo anterior no supone que este órgano jurisdiccional deba llevar a cabo una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, quien promueva un medio de impugnación debe señalar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa aquella, así como los agravios que causa el acto o resolución que cuestiona, y los preceptos presuntamente violados.

Ello, con sustento en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

Expresado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad de votación invocadas por el PES en su escrito de demanda, a saber:

***A. Nulidad de votación por recepción de votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo primero, inciso d) de la Ley de Medios).***

Con relación a esta causal de nulidad, el PES acusa que le generó agravio el hecho de que el día de la jornada electoral se hubiera recibido la votación fuera del plazo a que se refiere la normativa electoral aplicable en las casillas siguientes, a saber:

CONSECUTIVO	TIPO DE CASILLA	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACIÓN
1.	150 C1	10:50 (diez horas con cincuenta minutos)
2.	151 B	09:34 (nueve horas con treinta y cuatro minutos)
3.	151 C6	09:32 (nueve horas con treinta y dos minutos)
4.	155 C1	09:30 (nueve horas con treinta minutos)
5.	155 C2	09:30 (nueve horas con treinta minutos)
6.	279 B	09:30 (nueve horas con treinta minutos)
7.	361 B	09:44 (nueve horas con cuarenta y cuatro minutos)
8.	364 C2	09:30 (nueve horas con treinta minutos)
9.	387 C2	09:27 (nueve horas con veintisiete minutos)
10.	451 C2	09:31(nueve horas con treinta y un minutos)
11.	564 C1	09:30 (nueve horas con treinta minutos)

Al respecto, el promovente afirma que la votación se recibió **después de las nueve** horas sin que hubiera causa justificada para ello, según se corrobora con el cuadro inserto en su demanda (reproducido con antelación), de donde se aprecia que el inicio de la recepción de la votación ocurrió dentro de un rango de horario que va de las 09:27 —nueve horas con veintisiete minutos— a las 10:50 —diez horas con cincuenta minutos—.

En ese sentido, el actor sostiene que se dejó de recibir la votación de ochocientos setenta (870) personas, lo que, en su concepto, resultó determinante, porque esa cantidad superó la diferencia de votación que fue obtenida entre el primer y segundo lugar.

Adicionalmente, el promovente sostiene que se debe tomar en cuenta que en las primeras horas de la jornada electoral es cuando, desde su perspectiva, se registra mayor afluencia de la ciudadanía para emitir su voto.

Con base en los planteamientos anteriores, es que el actor solicita sea decretada la nulidad de la votación recibida en las once casillas señaladas.

Ahora bien, antes de que este órgano jurisdiccional proceda al análisis sobre la actualización esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas a que se contrae la demanda, se considera necesario hacer una breve referencia al marco normativo que la regula.

**Marco normativo.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

El artículo 75, párrafo 1, **inciso d)**, de la Ley de Medios prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en **fecha** distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Con ello se pretende tutelar el bien jurídico consistente en la **certeza respecto al parámetro temporal en el que tendrán lugar los siguientes actos**: el ejercicio del sufragio por parte de las y los electores; la recepción de la votación por parte de las personas funcionarias de casilla; y la vigilancia que sobre el desarrollo de los comicios, sea ejercida por parte de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 273, párrafo 2, de la Ley Electoral prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las **siete horas con treinta minutos**, las personas que presiden las mesas directivas de casilla, las secretarías y quienes fungen como personas escrutadoras (propietarias) deben presentarse para **iniciar con los preparativos para la instalación** de la casilla en presencia de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que concurren.

Enseguida, el párrafo tercero del citado artículo prevé que, a solicitud de un partido político, las boletas podrán ser rubricadas o selladas por una de las personas representantes partidistas o de candidaturas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá

hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, **se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

Por su parte, el artículo 277, párrafo 1, de la ley citada dispone que **una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación**, la persona que preside la mesa anunciará el inicio de la votación.

Es decir, **la votación inicia una vez que fue ha sido llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de su instalación.**

De esta manera, **el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas**, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante las personas representantes de los partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y se encontraban vacías, así como una vez colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral en la parte de instalación.

Así, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación se traduce en **permitir la presencia del funcionariado y**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**personas representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.**

**En tal virtud, la recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.**

Por ejemplo, el artículo 274, párrafo 1, de la LGIPE establece un procedimiento de corrimiento y sustitución de quienes deban fungir como integrantes de la mesa directiva en caso de que la casilla no haya sido instalada a las ocho horas con quince minutos.

La misma disposición establece que si no asiste ninguna persona funcionaria de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas.

Igualmente, dicho artículo prevé que cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del instituto designado, a **las diez horas**, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a las personas necesarias para integrar el funcionariado de las mesas directivas de casilla de entre aquellas que estuvieran presentes, previa verificación de que se encuentren inscritas en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

Al final de esa disposición, se determina que **integrada la mesa directiva de casilla iniciará válidamente la votación y funcionará hasta la clausura.**

En ese sentido, la ley citada prevé la existencia de causas —**como la falta de integración correcta y completa de la mesa directiva de casilla— que pueden tener como consecuencia que la votación inicie después de las diez de la mañana del día de la elección;** habida cuenta que, como ya se explicó, la votación debe iniciar después de que se conforme la mesa directiva de casilla y de que hayan tenido lugar los procedimientos de instalación de la casilla.

Ahora bien, **la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación,** pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del Juicio.

En ese sentido, es necesario precisar a qué se refiere el artículo 75, inciso d), de la Ley de Medios cuando alude a la “fecha” de la elección, esto es, qué debe entenderse por fecha para esos propósitos.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española establece que la fecha es *“el tiempo en que se hace o sucede algo”*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> <https://dle.rae.es/fecha>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

En esa línea argumentativa, se tiene que el artículo 208, párrafo 2, de la LGIPE establece que la etapa de la jornada electoral se inicia a las **ocho horas del primer domingo** de junio, y concluye con la clausura de la casilla que, de acuerdo al artículo 285, párrafo 1, es a **las dieciocho horas**.

Luego entonces, de esas disposiciones se tiene que, ordinariamente, la fecha de la elección se da entre las **ocho y dieciocho horas** del día de la jornada electoral.

Sin embargo, como ya ha quedado establecido, existen causas que pueden dar lugar a que la **votación inicie tiempo después**, tal como acontece ante la falta de personas integrantes de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso es posible e, incluso se admite que la votación **inicie incluso después de las diez de la mañana**.

Ahora bien, con relación a las posibles causas que pueden retrasar el inicio de la votación, se tiene que en la tesis **CXXIV/2002**, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO),”**<sup>11</sup> la Sala Superior interpretó que la instalación de una casilla importa la realización de diversos actos, entre ellos: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por quienes representan a los partidos políticos.

Actos que, en términos del criterio de interpretación en cita, pueden generar una demora en el inicio de la recepción de la votación, máxime si se considera que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que no siempre realizan con rapidez la instalación de una casilla como para que la recepción de la votación se inicie a la hora legalmente señalada de manera exacta.

En ese tenor, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice dicha causal de nulidad **prevista en el inciso d)**, pero **tampoco la establecida en el inciso j) del artículo 75** de la Ley de Medios.

En efecto, en la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**,<sup>12</sup> la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un **retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha**

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.**

Es decir, a partir de ese criterio interpretativo, se puede articular el estudio de ambas causales de nulidad, esto es, la **d)** con la **j)**, del artículo 75 de la Ley de Medios.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el **inciso j)** del artículo 75 de la Ley de Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a)** Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b)** No hubo causa justificada para ello.
- c)** Tal irregularidad **fue determinante** para el resultado de la casilla.

Expuesto lo anterior, se reitera lo expresado en líneas precedentes, en el sentido de que lo ordinario es que la recepción de la inicie a las ocho horas del día de la elección; sin embargo, es común que acontezcan retrasos en los casos en los que hay dificultades para la instalación de la casilla en el lugar previsto – que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla–, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, según se ha expuesto, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos

que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizaron dichas causales de nulidad de votación recibida en las casillas controvertidas, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;
3. Diversa información remitida por el Consejo responsable, tal como escritos de protesta.

Documentación a la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, para efectos didácticos, el análisis que se realiza en esta sentencia agrupa las casillas impugnadas, según las causas que retrasaron el inicio en la recepción de la votación, a saber:

***a.1 Por retraso en la integración de las personas que fungirían como funcionarias de la mesa directiva de casilla.***

Las casillas que se precisan a continuación tienen como elemento común que las personas que fueron designadas para integrar la mesa directiva o no llegaron o tuvieron complicaciones para hacerlo a tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

Casillas impugnadas	Hora de inicio de la votación según el actor	Inicio de la votación según acta de la jornada	Incidentes anotados en el acta de jornada electoral relacionados con la instalación de la casilla e inicio de la votación	Escritos de protesta relacionados con la irregularidad	Referencia de irregularidad en hoja de incidentes
151 B	09:34 (nueve horas con treinta y cuatro minutos)	09:34 (nueve horas con treinta y cuatro minutos)	"Ya fueron reportados en la hoja de incidentes"	PARTIDO SOCIALISTA. Descripción: "Los representantes de casilla no estuvieron bien organizados y por eso empezaron tarde <b>por falta de sus compañeros que no llegaron y tuvieron que tomar gente de la fila</b> "	"Siendo las <b>9:39</b> la presidenta de casilla Viridiana Matlacuatzi Zamora dio comienzo a primer Votante, llegando 7:15 am no respetando hora de inicio marcada 8:00 am"
155 C2	09:30 (nueve horas con treinta minutos)	09:26 (nueve horas con veintiséis minutos)	"Se instaló tarde la casilla"	No	"Por problemas de movilidad el Presidente llegó tarde al sitio de votación"
451 C2	09:31 (nueve horas con treinta y un minutos)	08:30 (Ocho horas con treinta minutos)	No hay anotación relacionada	No	"La compañera Vianey Corona Tequiatzi funge como Secretaria 2 ya que solo se presentaron como funcionarios de casilla solo 3 integrantes que son Presidenta Esperanza Espinosa como 3er Escrutador Graciela Haydee Cuellar... y Martha Esmeralda Gómez Vázquez, secretaria.  Los demás integrantes no se presentaron y los puestos se cubrieron de la fila de votantes"

Así, de la información contenida en el recuadro que antecede se desprende que, si **la votación no inició exactamente a las ocho de la mañana**, ello obedeció a diversos inconvenientes para la integración de las mesas directivas de casilla ante el retraso o ausencia de quienes debían fungir como personas funcionarias.

Al respecto, en el marco normativo aplicable a esta causal de nulidad ya ha quedado explicado que la integración del funcionariado de una casilla puede ser un factor que justifique la demora en la hora fijada para la recepción de la votación. Ello, ante la complicación que supone la ausencia de algunas de las personas originalmente autorizadas para integrar la mesa

directiva de casilla, lo que genera la necesidad de suplir a quienes no se presentaron.

En efecto, de las anotaciones hechas en las actas de jornada electoral, escritos de protesta y hojas de incidentes respectivos, se puede apreciar que en las casillas referidas la demora en el inicio de la votación se explicó, justamente, a partir de la dificultad que hubo para la integración de las mesas directivas de casilla, a consecuencia de problemas relacionados con el arribo del funcionariado.

Documentación a la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, la cual se adminicula al valor probatorio de las documentales privadas consistentes en los escritos de protesta, de la cual se desprende la existencia de inconvenientes para la integración del funcionariado de las mesas directivas de casilla, lo que para este órgano jurisdiccional constituye una razón que justificó, en cada caso, la demora en el inicio de la recepción de la votación.

En ese contexto, no podría tenerse por actualizada la causal de nulidad alegada por el actor si se considera que las y los electores, finalmente, estuvieron en posibilidad de emitir su sufragio.<sup>13</sup>

Ello, sin que el actor presentara algún elemento de convicción para evidenciar el modo en que ese retraso pudo redundar en un

---

<sup>13</sup> Así, desde que se comenzaron a recibir los sufragios, faltaban aún más de ocho horas para la fijada en el artículo 285 párrafo 1 de la Ley Electoral para el cierre de la votación —a las dieciocho horas—; es decir, más de la mitad de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

impedimento real para que cierto número de personas electoras votaran en esa casilla.

Finalmente, para esta Sala Regional no pasa desapercibido que solo en el caso del acta de jornada electoral de la casilla **151 B** se aprecia la firma de la representante del partido actor, sin que se advierta la firma de sus representantes en las otras actas de jornada electoral, como tampoco se advierte la existencia de algún escrito de protesta por parte del actor en relación con la causal de nulidad que ahora acusa.

De ahí que por las razones apuntadas deba desestimarse la causal de nulidad de votación en casilla alegada por el promovente.

**a.2 Por cuestiones relacionadas con seguridad (fuerza mayor).**

Casillas impugnadas	Hora de inicio de la votación según el actor	Inicio de la votación según acta de la jornada	Incidentes anotados en el acta de jornada electoral relacionados con la instalación de la casilla e inicio de la votación	Escritos de protesta relacionados con la irregularidad	Referencia de irregularidad en hoja de incidentes
150 C1	10:50 (diez horas con cincuenta minutos)	10:50 (diez horas con cincuenta minutos)	"Comienza tardamente debido a los problemas territoriales que existen en la localidad y cuestiones de seguridad"	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: "Son las 9:47 am aun no hay botos"	"Por cuestiones de seguridad la presidenta de la casilla contigua 1 recibió instrucciones del supervisor electoral, para que se resguardara con el paquete, hasta que hubiera las condiciones para ser instalada. Luego de que se aseguraron las condiciones para la instalación se procedió (sic) a instalar la casilla con la presencia de 4 funcionarios propietarios y 2 suplentes". El resaltado es añadido.

De la anotación que obra en el acta de jornada electoral respectiva, se tiene que la instalación de esta casilla tuvo lugar a

las **diez horas con treinta** minutos, lo cual ocurrió debido a problemas en la localidad y por cuestiones de seguridad, según se asentó en la documental pública mencionada, la cual es coincidente con lo asentado en la hoja de incidentes y con el escrito de protesta del Partido de la Revolución Democrática.<sup>14</sup>

Asimismo, de la documental en cita se desprende que la votación comenzó a las **diez horas con cincuenta minutos**, lo que supone que, entre la instalación de la casilla y el inicio en la recepción de la votación, transcurrieron solo **veinte minutos**.

Es decir, aun ante la dificultad que representaron las “*cuestiones de seguridad*” a que se refirieron tanto el acta de jornada electoral como la hoja de incidentes, en el caso concreto, sí fue posible la instalación de la casilla y la integración de su mesa directiva, lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, pone en evidencia un actuar diligente por parte del funcionariado, toda vez que, a pesar de ese contexto, solo tardaron **veinte minutos** para su instalación con todo lo que ello supone.

De ahí que, si por una causa de fuerza mayor, no fue posible que la casilla fuera instalada con la debida anticipación, lo cierto es que tal situación quedó superada, y no podría tenerse por constatada la causal de nulidad invocada si se considera que las y los electores, finalmente, estuvieron en posibilidad de emitir su sufragio, en términos de la jurisprudencia **15/2019**, de rubro:

---

<sup>14</sup> Remitida el nueve de julio por la autoridad responsable, en copia certificada. Contexto de conflicto que constituyó un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, mismo que se reseña en la nota periodística contenida en la liga <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/cumplen-pobladores-niega-santa-cruz-tetela-la-instalacion-de-la-casilla-150-6805979.html>. En donde se señala que dicho problema de se suscitó con motivo de que el INE cambió la ubicación de la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”**, en donde la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, **se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.**

Atento a lo expuesto, es que se colige que en el caso de esta casilla sí quedó plenamente justificado el retraso en la recepción de la votación, en tanto que fue el propio INE quien solicitó esperar para tales propósitos.

De ahí que, en esas condiciones, el retraso justificado en la recepción de la votación no podría actualizar, en la especie, las causales de nulidad en estudio, como se explica.

En efecto, del escrito de demanda se puede apreciar que el promovente centró su motivo de inconformidad **exclusivamente a la hora en que dio inicio la recepción de la votación, lo que realizó en los siguientes términos:**

“Así de los hechos se desprende que en lo correspondiente a las casillas antes mencionadas, **inició con la recepción de la votación después de las 09:00 horas**, sin que existiera causa justificada o motivo que justificara dicho acto, puesto

que atendiendo a los funcionarios que fungieron como integrantes de la mesa directiva, designados por la autoridad electoral y contenidos en encarte, todos estuvieron presentes.

Es decir, el disenso alegado por el actor tiene su punto de referencia en el supuesto impedimento que representó para las y los votantes **el hecho de que la recepción del voto iniciara** después del horario legalmente establecido para ello, sin que el promovente hubiera hecho valer alguna otra circunstancia que hubiera “impedido” a las y los electores ejercer su derecho de sufragio.

En ese entendido, si el motivo de inconformidad alegado por el promovente como impedimento para que las y los electores ejercieran su derecho de sufragio solo se concretó a manifestar que **el inicio de la recepción de la votación** tuvo lugar después de las nueve de la mañana (lo que a su decir fue injustificado y sin que se controvirtiera alguna otra cuestión diversa a la expresamente manifestada), y si, como se ha visto, las razones por las que la votación se inició con un retraso obedecieron a causas de fuerza mayor y a instrucciones dadas por el supervisor electoral del INE, es claro que la pretensión de nulidad deviene **infundada**, cuenta habida que sí existió una causa que justificó el inicio retrasado de la votación, según se reseñó en el recuadro inserto al inicio del estudio de esta casilla.

Ello, sin que el actor presentara algún elemento de convicción para evidenciar el modo en que ese retraso pudo redundar en un impedimento real —en términos del inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios— para que cierto número de personas electoras votaran en esa casilla, lo que resultaba necesario en términos de la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>15</sup>**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que del acta de jornada electoral no se advierte la firma de alguna persona representante del partido actor, ni protesta alguna formulada por el promovente en relación con la causal de nulidad que ahora acusa.

De ahí que, por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional no podría tener por constatada las causas de nulidad en mención.

### ***a.3 Por cuestiones relacionadas con preparación del material electoral.***

Casillas impugnadas	Hora de inicio de la votación según el actor	Inicio de la votación según acta de la jornada	Incidentes anotados en el acta de jornada electoral relacionados con la instalación de la casilla e inicio de la votación	Escritos de protesta relacionados con la irregularidad	Referencia de irregularidad en hoja de incidentes
151 C6	09:32 (nueve horas con treinta y dos minutos)	09:32 (nueve horas con treinta y dos minutos)	No hay anotación relacionada	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: "Se abrió casilla 9:32 cerró 6:30" Partido Verde Ecologista" FUERZA POR MÉXICO: "Comenzaron a armar casilla 7:45 am y nos encontramos a 9:27 am y aun no han comenzado a votar porque siguen organizando papeleo..."	No hay anotación relacionada

En el marco normativo relativo a la causal de nulidad de votación en casilla que se estudia, ya se ha expresado que en términos

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

de la tesis CXXIV/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”, la actividad de la instalación de la casilla implica, entre otras cuestiones:

- Llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral;
- Conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y verificación de que se encuentren vacías;
- Instalación de mesas y mamparas para la votación;
- Firma o sello de las boletas por parte de quienes representan a los partidos políticos, las cuales, naturalmente, entre otras.

Actividades que, de conformidad con el criterio interpretativo aludido, consumen cierto tiempo y, en forma razonable y justificada, pueden dar lugar a la demora en el inicio de la recepción de la votación.

Ahora bien, dichos actos pueden llevarse a cabo en un lapso de tiempo que será mayor o menor, dependiendo de la pericia o habilidad de las personas que integran la mesa directiva de casilla.

Atento a lo expuesto, en el caso concreto se tiene que si el armado de la casilla comenzó a las **siete horas con cuarenta y cinco minutos** y, el primer voto se recibió a las **nueve horas con treinta y dos minutos**, ello encuentra su justificación a partir de la serie de actos que tuvieron que ser realizados previo a la recepción del voto, entre ellos, la “organización y el “papeleo” a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

que se refiere el escrito de protesta que fue presentado por el partido político Fuerza por México.

En ese sentido, se considera justificado que, con motivo de la dinámica que implicó la preparación del material electoral, se hubiera generado un retraso en el inicio de la recepción de la votación, sin que tal situación se traduzca en una irregularidad que deba conducir a decretar la nulidad de la votación.

Finalmente, del acta de jornada electoral, este órgano jurisdiccional no advierte que el partido actor hubiera manifestado alguna inconformidad en torno a ello, con independencia de que no aporta elemento probatorio alguno, con el que acredite en qué forma se pudo afectar el sufragio en perjuicio de alguna persona.

#### ***a.4 Sin anotación sobre la causa por la que se retrasó el inicio de la votación.***

Casillas impugnadas	Hora de inicio de la votación según el actor	Inicio de la votación según acta de la jornada	Incidentes anotados en el acta de jornada electoral relacionados con la instalación de la casilla e inicio de la votación	Escritos de protesta relacionados con la irregularidad	Referencia de irregularidad en hoja de incidentes
155 C1	9:30 (nueve horas con treinta minutos)	<b>Certificación en el sentido de que no se encontró el acta<sup>16</sup></b>	No hay forma de verificar	No hay anotación relacionada con el inicio de la votación	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral <sup>17</sup>
279 B	09:30 (nueve horas con treinta minutos)	09:30 (nueve horas con treinta minutos)	No hay anotación relacionada	No hay anotación relacionada con el inicio de la votación	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral
361 B	09:44 (nueve horas con cuarenta y cuatro minutos)	09:19 (nueve horas con diecinueve minutos)	No hay anotación relacionada	No se apreció escrito de protesta	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral
364 C2	09:30 (nueve horas con treinta minutos)	09:30 (nueve horas con treinta minutos)	No hay anotación relacionada	No se apreció escrito de protesta	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral
387 C2	09:27 (nueve horas con)	09:27	No hay anotación relacionada	Hay un escrito de protesta del Partido de la Revolución	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral

<sup>16</sup> La certificación es del once de junio y fue parte de la documentación que envió la autoridad responsable al remitir el medio de impugnación que se resuelve.

<sup>17</sup> Según lo manifestado por la autoridad responsable mediante oficio INE/V.E.J.D.02-TX-394/2021, remitido a este órgano jurisdiccional el nueve de julio, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor.

Casillas impugnadas	Hora de inicio de la votación según el actor	Inicio de la votación según acta de la jornada	Incidentes anotados en el acta de jornada electoral relacionados con la instalación de la casilla e inicio de la votación	Escritos de protesta relacionados con la irregularidad	Referencia de irregularidad en hoja de incidentes
	veintisiete minutos)	nueve horas con veintisiete minutos)		Democrática, sin embargo no hay certeza de que sea del tipo de casilla C2, de cualquier modo no hay anotación relacionada con el inicio de la votación	
564 C1	09:30 nueve horas con treinta minutos)	Certificación en el sentido de que no se encontró el acta	No hay forma de verificar	No se apreció escrito de protesta	No se encontró hoja de incidentes en el paquete electoral

Ahora bien, por lo que hace a las casillas a que se contrae el cuadro ilustrativo que antecede, si bien no se advierte documentación con la que se pudiera explicar la razón concreta por la que la recepción de la votación no inició a las ocho de la mañana, lo relevante es que la votación finalmente fue recibida en la mesa receptora, lo que fue corroborado por el dicho del propio promovente, adminiculado a las actas de jornada electoral impugnadas (con excepción de las casillas **155 C1** y **564 C1** en donde solo basta con su dicho ya que consta en el expediente certificación en el sentido de que no fueron encontradas las actas de jornada electoral en los paquetes).

En efecto, por lo que respecta a la casilla **279 Básica** se tiene que, de conformidad con el acta de jornada electoral, la instalación de la casilla tuvo lugar a las ocho horas con quince minutos, en tanto que la recepción de la votación dio inicio a las nueve horas con treinta minutos, lo que significa que entre uno y otro acto transcurrió un tiempo aproximado de una hora.

Por lo que hace a la casilla **361 Básica**, se tiene que de conformidad con los datos asentados en el acta de jornada electoral la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos, y el inicio de la recepción de la votación tuvo lugar a las nueve



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

horas con diecinueve minutos, lo que significa que, entre uno y otro acto, transcurrió un tiempo estimado de casi dos horas.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **364 C2**, del acta de jornada electoral se desprende que la casilla se instaló a las ocho horas con quince minutos, en tanto que la votación se empezó a recibir a las nueve horas con treinta minutos, es decir, que entre uno y otro acto transcurrió un tiempo aproximado de una hora quince minutos.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **387 C2**, se tiene que se instaló a las siete horas con cuarenta minutos, en tanto que la votación comenzó a las nueve horas con veintisiete minutos, es decir, un tiempo aproximado de una hora cuarenta minutos entre uno y otro acto.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el tiempo que medió entre la instalación de la casilla y la hora en que se inició la votación son razonables si se considera el cúmulo de actividades que se realizan previo a la recepción de la votación, en términos de la tesis antes invocada **CXXIV/2002** de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

En ese contexto, no podría tenerse por actualizada la causal de nulidad en estudio, ya que la votación fue recibida en cada una de las casillas señaladas y, lo cierto es que al momento en que

se comenzaron a recibir los sufragios, faltaban aún más de ocho horas para la fijada en el artículo 285 párrafo 1 de la Ley Electoral para el cierre de la votación —a las dieciocho horas—; es decir, más de la mitad de la jornada electoral.

Ello, sin que el actor presentara algún escrito de protesta ni elemento probatorio alguno tendente a evidenciar el modo en que ese retraso pudo redundar en un impedimento real (en términos del inciso j) de la Ley de Medios) para que cierto número de personas electoras votaran en esa casilla —por ejemplo, para demostrar que hubo personas que se retiraron ante la demora en el inicio de la votación—.

Finalmente, se deben desestimar los argumentos, a través de los cuales el actor sostiene que, a consecuencia de que la recepción del voto tuvo lugar en horas posteriores a aquella que correspondía, se dejaron de recibir un promedio de 870 (ochocientos setenta votos), lo cual, a su decir, resulta determinante al superar la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Asimismo, se deben desestimar los planteamientos en los que el promovente pretende robustecer su pretensión de nulidad de votación recibida en casilla, a partir de considerar que en las primeras horas de la jornada electoral es en donde se registra mayor afluencia de la ciudadanía para emitir su voto.

Lo anterior con base en la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: **“DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

**IMPIDE SU EJERCICIO**",<sup>18</sup> en donde la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, **tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.**

Adicionalmente, se destaca que, si bien el partido político afirma que la recepción de la votación provocó que se dejara de recibir la votación de ochocientos setenta (870) personas, lo cierto es que no aportó al sumario elementos probatorios tendentes a demostrar que de haber iniciado la votación en tiempo, el número de personas que refiere, en efecto, se hubieran presentado a votar, además de que no aporta elemento probatorio alguno para demostrar que el retraso en la recepción de la votación hubiera sido injustificado.

Por tanto, ante la falta de pruebas de las que pudiera desprenderse que la demora en la recepción de la votación fue injustificada, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, a pesar de la demora, la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

De ahí que, por las razones expuestas, deba desestimarse la pretensión de nulidad de votación de casillas sustentada en esta causal.

***B. Nulidad de votación por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos (hipótesis del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios).***

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor sostiene que en el caso concreto se debe anular la votación recibida en las casillas que refiere, ya que aduce que los datos de las actas de escrutinio y cómputo son discordantes en cuanto al total de los votos obtenidos en la urna, sumatoria de los votos consignados a cada partido, y el total de personas electoras que votaron con una cantidad mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar, lo que, en concepto del actor, actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Y, al efecto en el escrito de demanda se inserta un cuadro con diversos parámetros en donde controvierte un total de dieciséis casillas con base en esta causal de nulidad de votación.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la mayor parte de las casillas que son controvertidas por el actor fueron materia de recuento parcial, a excepción de la casilla **281 B** que fue **cotejada**:

Así, en el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación se señalará el listado de las casillas que el actor impugna con base



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

en esta causal de nulidad, así como el señalamiento de si fueron materia de recuento y/o cotejo.

Núm. consecutivo	Casilla	Recuento
1.	9 C3	SI
2.	124 C2	SI
3.	139 C1	SI
4.	139 C2	SI
5.	152 C1	SI
6.	281 B1	<b>COTEJO</b>
7.	348 C4	SI
8.	354 C3	SI
9.	375 B1	SI
10.	388 B1	SI
11.	455 B1	SI
12.	458 E1	SI
13.	559 B1	SI
14.	561 B1	SI
15.	565 B1	SI
16.	565 C2	SI

Los datos anteriores, también se corroboran en términos de las actas circunstanciadas levantadas con motivo del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 en el estado de Tlaxcala relativas a los tres grupos de trabajo que se integraron para ello.

En ese entendido, los planteamientos del actor resultan **inoperantes** con relación a las casillas que fueron recontadas en sede administrativa, ya que los planteamientos del promovente se concretan a las actas de escrutinio y cómputo, pero no se aduce la subsistencia de los errores que acusa en **las respectivas actas individuales de recuento**.

En efecto, durante el desarrollo de los cómputos distritales de la elección impugnada, los paquetes electorales de las casillas fueron abiertos por el Consejo Distrital, para realizar el escrutinio y cómputo de tales casillas en sede administrativa, por lo que cualquier error en el cómputo que hubiera podido afectar a las actas de escrutinio quedó subsanado en ese acto.

Al respecto, cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizado por quienes integraron las mesas directivas de casilla es distinto a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los consejos distritales, quienes de conformidad con los artículos 311 y 313 de la LGIPE, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas en los casos que así se requiera, se contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así, toda vez que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de **recuento** ante los consejos distritales.

De ahí que en términos de los artículos 311, párrafo 8 y 313, párrafo 1 inciso d) del ordenamiento jurídico señalado, ocurre que las casillas controvertidas por el actor no pueden ser impugnadas en esta instancia ya que no se hace valer alguna cuestión relacionada con las actas emergidas del recuento de votación.

Atento con lo anterior, como se señala, con respecto a varias de las casillas impugnadas, en el caso ocurre que la autoridad responsable llevó a cabo el recuento (en sede administrativa) de los votos en las casillas en comento.

Lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en copia certificada: 1) el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital celebrada por la autoridad responsable; 2) las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Tlaxcala de Xicohtencatl; y 3) las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, referentes a las casillas en comento, en las que consta o se acredita la ejecución por parte del Consejo Distrital responsable, del recuento (en sede administrativa) de los votos emitidos o recibidos en dichas casillas.

Pruebas a las que procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4 incisos a), b) y c); y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copia certificada de documentos expedidos formalmente por órganos o funcionarios (as) electorales dentro del ámbito de su competencia, así como actas oficiales de cómputos (recuentos en sede administrativa) que consignan resultados electorales, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

De ahí que no resulte procedente analizar las casillas impugnadas en cuestión.

Ahora bien, excluyendo las casillas que fueron materia de recuento, queda por analizar la **281 B**, misma que fue materia de cotejo pero no de recuento.

Al respecto, el actor precisa lo siguiente:

Casilla	Votos calculados	Boletas sobrante	Total de boletas de acuerdo al	Lista nominal casilla	Boletas según sistema	Diferencia de boletas computo-lista nominal	Diferencia de boletas entre sistema INE
281 B	442 (cuatrocientos cuarenta y dos)	336 (trescientas treinta y seis)	778 (setecientas setenta y ocho)	697 (novecientas noventa y siete)	747 (setecientas cuarenta y siete)	81 (ochenta y uno)	31 (treinta y uno)

Así, para estar en posibilidad de continuar con el análisis de la causal de nulidad en relación con esta casilla, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

### **Marco normativo.**

Los supuestos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

**a) La existencia de error o dolo; y**

**b) Que sea determinante la irregularidad.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a:

1. Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal;
2. Los votos sacados o extraídos de la urna; y

### 3. La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, **pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto o al resultado de la elección**, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos (as) que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la **irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

**Estudio de la causal.** Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales. En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo<sup>19</sup>.

**Pruebas que analizar para el estudio de esta causal.**

**A) Acta de escrutinio y cómputo de casilla.** Es el documento fundamental para esta causal, pues en ella se consignan los resultados de escrutinio y cómputo.

**B) Listados nominales.** Es el registro del electorado de la casilla correspondiente a la sección, contenido en un cuadernillo y que forma parte del expediente de la casilla. Con esa

---

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/2001, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

documental se pueden verificar a las personas que acudieron a votar, pues al momento de entregar las boletas a las personas votantes, ese hecho se registra en dicho cuadernillo.

Cabe señalar que el acta de escrutinio y cómputo puede aminorar su valor probatorio en la medida que se encuentren datos discordantes.<sup>20</sup>

En el presente caso, para determinar la procedencia de la **pretensión** del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las relacionadas con los agravios en estudio, consistentes en:

1. Copia certificada de actas de la jornada electoral.
2. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Copia certificada de listados nominales que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital.

**Medios de prueba** a los que procede otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafos 1 inciso a), y 4 incisos a), b) y c); y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de copia certificada de documentos expedidos

---

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia **16/2002**, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

formalmente por órganos o funcionarios (as) electorales dentro del ámbito de su competencia, así como de las actas oficiales expedidas por las mesas directivas de casilla, en las que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, sin que exista prueba en contrario con respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los **rubros fundamentales**: **a)** La suma del total de personas que votaron; **b)** El total de boletas extraídas de la urna; y **c)** El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores y electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve un juicio identifique los **rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, pues en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

De este procedimiento, se advierte que si bien no es necesario asentar los datos del número de electores (as) que votaron –pues el propósito de esa diligencia es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas–, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla que aduce Morena, sí será necesario tener a la vista el dato de personas que votaron en las casillas controvertidas, el cual está consignado en el acta de escrutinio y cómputo levantada por el funcionariado de la misma.

Así, en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de personas que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo con relación a la casilla que impugna, en donde el actor acusa las siguientes irregularidades, a saber:

CASILLA	VOTOS CALCULADOS	BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE BOLETAS DE ACUERDO AL	LISTA NOMINAL CASILLA	BOLETAS SEGÚN SISTEMA	DIFERENCIA DE BOLETAS COMPUTO-LISTA NOMINAL	DIFERENCIA DE BOLETAS ENTRE SISTEMA INE
281 B	442 (cuatrocientos cuarenta y dos)	336 (trescientos treinta y seis)	778 (setecientos setenta y ocho)	697 (novecientos noventa y siete)	747 (setecientas cuarenta y siete)	81 (ochenta y una)	31 (treinta y una)

En concepto de esta Sala Regional, el planteamiento del actor es en una porción **inoperante** y en otra **infundado**, como se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

La **inoperancia** reside en que la causal de nulidad de votación de recibida en la casilla señalada se hace depender de las supuestas inconsistencias en parámetros que no constituyen rubros fundamentales.

En efecto, en el cuadro ilustrativo que inserta en su demanda, el actor hace referencia al número de boletas sobrantes, al “total de boletas de acuerdo al...”; “boletas según el sistema INE”, “diferencia de boletas entre sistema INE”.

Es decir, para el planteamiento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla por error y dolo, el actor introduce rubros que, atento a lo explicado en el marco normativo atinente, no son aplicables para el estudio por error y dolo.

En ese sentido, según fue explicado en el marco normativo atinente, para el análisis de esta causal se debe atender a los **rubros fundamentales**, a saber:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Entonces cualquier análisis que se haga sobre esta causal debe partir de dichos **rubros fundamentales**, los cuales están

estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Pero, cuando el error que se alega se sitúa en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales, **ello no se traduce en errores sobre los votos computados**, por lo que, aun de existir dichos errores, los mismos son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.<sup>21</sup>

Ahora bien, la porción **infundada** del agravio reside en que los errores que acusa el promovente en los rubros **fundamentales** son inexistentes, como se ilustra:

---

<sup>21</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



Con relación a esta casilla, en su escrito de demanda el actor sostiene que hubo un total de votos “calculados” de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos); en tanto que la cifra arrojada por la lista nominal es de 697 (seiscientos noventa y siete personas).

Sin embargo, tales datos son imprecisos, acorde a la información siguiente:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON SEGÚN LISTA NOMINAL	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS PRIMER LUGAR	VOTOS SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS ERRÓNEAMENTE	CONCLUSIÓN ANÁLISIS SOBRE IRREGULARIDAD
281 B	439 (cuatrocientas treinta y nueve) + 3 (tres) VOTOS REPRESENTANTES	442 (cuatrocientos cuarenta y dos)	442 (cuatrocientos cuarenta y dos)	226 (Doscientos veintiséis)	107 (ciento siete)	0 (cero)	INEXISTENTE EL ERROR

En efecto, de conformidad con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se obtiene que en la casilla **281 B** votaron un total de **cuatrocientos cuarenta y dos personas**, lo que coincide con los resultados de la votación.

Ahora bien, según el listado nominal votaron **cuatrocientas treinta y nueve personas y no el universo total de electores (as) que conforman dicha sección que son seiscientos noventa y siete personas** (que son a las que alude el actor).<sup>22</sup>

Al respecto, la circunstancia de que los votos extraídos de la urna hubieran sido por cuatrocientos cuarenta y dos, se explica en razón de que en dicha casilla sufragaron **tres representantes de**

<sup>22</sup> Remitida por la autoridad responsable el nueve de julio en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor.

partidos políticos, según se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

Y, si bien en el listado nominal no quedó asentada esa circunstancia en el apartado atinente, lo cierto es que en el acta de escrutinio y cómputo cotejada, además de apreciarse la firma de las personas representantes de otros partidos políticos, obra la firma de quien fungió como representante del actor en esa casilla, lo que conduce a tener por cierto y veraz que tres personas representantes ejercieron su derecho de sufragio en dicha casilla, lo que sumado al número de personas del listado nominal que, efectivamente, sufragaron, coincide con la cantidad de votos sacados de la urna y resultados de la elección por un total de cuatrocientos cuarenta y dos votos (442).

De ahí que, por lo expuesto, deba desestimarse esta causal de nulidad de votación en casilla que fue alegada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor y parte tercera interesada; por **correo electrónico** al Consejo Distrital, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-75/2021

asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.